000282/2012

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERNDO:

Estos autos caratulados: **"S., P. O. c/ A. S.A. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley–" Expte. N° 282/2012,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, (Expte. N° 382/2010), por haber interpuesto la demanda-da a fs.558 recurso de apelación contra la resolución de fs.553/555vta.

Tal decisorio rechaza la impugnación formulada y aprueba la liquidación de fs. 539/542 en cuanto ha lugar por derecho todo ello de acuerdo con lo explicitado en el Apartado II de la misma.-

I.- A fs.560/562 el recurrente expresa agravios.- Sostiene que al momento de impugnar la liquidación en cuestión sostuvo que se incluían conceptos y rubros no contemplados en la sentencia dictada en autos, estando integrada por los rubros a los cuales se hizo lugar en primera instancia con más los que éste Cuerpo vino a adicionar al hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.- Señala que la sentencia que aprueba la liquidación le impone abonar una suma que duplica la que resulta de liquidar correctamente los distintos rubros que componen la condena. Expresa que la parte resolutiva del fallo de Cámara que transcribe la sentencia interlocutoria que apela, destaca que lo único que viene a incorporarse a la condena de primera instancia es el adicional del acta de acuerdo. Argumenta que la sentencia exorbita el mandato de Cámara sin dar razón alguna, porque dicha sentencia solo viene a acoger la procedencia del adicional presencia general y perfecta del acta-acuerdo del 09 de junio de 2010. Sostiene que la suma

pretendida por tal concepto en la demanda es de $2.800, de modo tal que en lo único que puede incrementarse la condena luego del fallo de Cámara respecto de lo inicial resuelto en primera instancia es en esos $2.800, con más los intereses devengados por ese rubro y los restantes que conforman la condena. Agrega que el reconocimiento de este rubro no remunerativo de ningún modo puede alterar los demás ya que la indemnización por antigüedad no resulta afectada toda vez que el rubro es no remunerativo. Asevera que su inclusión no fue siquiera peticionada al momento de demandar, tampoco altera la admisión adicional los rubros indemnización sustitutiva del preaviso y el SAC sobre preaviso, que son los dos restantes que se peticionaban en la demanda. También se queja porque en lo que respecta a la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 tampoco se advierte ni se fundamenta de que modo podría ser conmovida la condena original si el adicional, no computa para el agravamiento indemnizatorio que postula dicha norma, la que solo toma en consideración a esos fines las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Se agravia porque la sentencia no justifica por qué motivo la condena por el rubro antigüedad que en primera instancia había sido determinada en $ 9.102,58 pasa a ser de $31.772,79, como así tampoco porqué razón el preaviso se incrementa de $200,87 a $7.060,62. También se queja porque la sentencia aprueba la alteración de otro aspecto que no fue materia de revisión en la sentencia de Cámara cual es el de la mejor remuneración mensual, normal y habitual establecida como tal en la sentencia de primera instancia fijada en $2.860,93 correspondiente al mes de octubre de 2009.- Sin embargo la jueza termina por convalidar en la sentencia una mejor remuneración mensual de

$3.530,31 que altera en su perjuicio el cómputo de todos los demás rubros. Afirma que el perito liquidó conforme su criterio y no siguiendo las pautas determinadas en la sentencia de primera instancia con las modificaciones resultantes del fallo de la Alzada.

A fs.564 y vta. contesta el actor los agravios, solicita se rechace los mismos con imposición de costas.-

II.- Entrando al estudio de la cuestión planteada cabe señalar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia, siendo, en consecuencia, la expresión numérica de aquella. (Cám.2°Civ.Com.Cba. -11/02/2002).

Ello así, la resolución de fs. 522/526 vta. establece en su parte resolutiva que "…2) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 490/495vta., en cuanto deniega la aplicación del Acta Acuerdo de fs. 416/421, haciendo lugar a la demanda con inclusión de los efectos retributivos, indemnizatorios e incrementos que corresponda por el art. 2 Ley 25.323 e intereses en la forma prevista y restantes alcances del considerando 7)".

Esta es la premisa fundante del fallo, que excluye la actual pretensión del recurrente -fs. 560/561- en tanto sostiene que el reconocimiento de este rubro no remunerativo de ningún modo puede alterar los demás, ya que la indemnización por antigüedad no resulta afectada toda vez que el rubro es no remunerativo.-

La falta de petición que arguye el actor respecto a los efectos indemnizatorios no impide la misma, en función a la naturaleza de éste proceso y a la expresa habilitación que contiene el art. 68 de la Ley XIV N° 1.-

De las constancias de autos surge que a fs. 539/542vta. conforme lo ordenado por el tribunal el contador R. B. practica liquidación mensual de haberes del actor con la incorporación del Acta Acuerdo celebrada el 30/9/2009 y homologada el 09/06/2010 de fs. 416/421, detallando la misma conjuntamente con la liquidación final (Anexo A).-

En la misma se detalla en el Cuadro A-, diferencia de haberes y en el Cuadro B la determinación incremento del art. 2 Ley 25.323, 50% total indemnizaciones, incluyendo los siguientes conceptos: indemnización falta preaviso; SAC/indemnización falta preaviso; indemnización antigüedad por despido; integración mes de despido y SAC/Integración mes de despido. Las distintas columnas indican la indemnización abonada por la actora, la indemnización calculada según pautas de la sentencia; la diferencia entre las indemnizaciones y los intereses.

Del cotejo de dicha liquidación, surge que el capital de condena y el interés aplicado en las planillas de fs. 539/541, responden puntualmente a lo resuelto en ambas sentencias y pautas determinadas por las mismas.

La planilla de liquidación adunada en autos, determina los conceptos y montos de condena conforme las implicancias del Acta Acuerdo. Es decir, con inclusión de los efectos retributivos, indemnizatorios e incremento que corresponda por el art.2 Ley 25.323 e intereses en la forma prevista y con los alcances allí establecidos.-

La mejor remuneración que se toma (febrero de 2010 - $3.530,31) responde a tal parámetro, conforme se determinó en la sentencia definitiva y que

implica una variación de los distintos rubros consignados en dicha liquidación.

Concluyendo, dado que la planilla de liquidación de diferencia de haberes e incremento indemnizatorio e intereses realizada por el contador y aprobada por la jueza de primera instancia responde en un todo a las pautas y rubros determinados por ambas sentencias dictada en autos, no evidenciándose el yerro en la mejor remuneración que toma como base, en los rubros o en el cálculo de intereses corresponde el rechazo de los agravios de la apelante y confirmar la resolución de fs.553/555vta.-

III.- Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y cc. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto del proceso, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria (Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.558 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 553/555vta.-

2) Costas de la Alzada a la demandada vencida. Por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios de los Dres. M. J. G. y D. A. L., conjuntamente, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de los Dres. G. M. y L. V., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.-

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS